

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1478

23 de mayo de 2024

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para declarar la avenida Juan Ponce de León, antigua carretera central, como la “Avenida Gastronómica Ponce de León”, autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por sí sola o en conjunto con otras agencias públicas o entidades privadas, desarrollar los planes de mercadeo, promoción y reglamentos que sean necesarios para lograr la cabal consecución de los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es el propósito específico de esta legislación en proveer los negocios de confección de comida en el área de la avenida Juan Ponce de León, antigua carretera central (1852) que en estos momentos tiene una extensión de 13 kilómetros e incluyen las áreas de Santurce, Miramar, Minillas, San Mateo, Sagrado Corazón, Campo Alegre, Hato Rey y Río Piedras, entre otros.

El turismo gastronómico a través del mundo ha demostrado un robusto crecimiento sostenido en jurisdicciones donde el Gobierno desarrollar plataformas de mercadeo singular como las rutas gastronómicas, las cuales tiene el potencial de convertirse en importantes circuitos turísticos para ser comercializadas por el sector privado y público. Dicho plan de comercialización se establece siguiendo las estrategias de mercadeo, promoción y posicionamiento para buscar generar demanda adicional del mercado objetivo.

Actualmente, el tramo de la avenida Juan Ponce de León, jurisdicción del Municipio de San Juan, se ha destacado por su gran cantidad de restaurantes, al igual que por su variada oferta culinaria, los cuales son del agrado de todos sus visitantes. Hoy en día esta avenida, una de las más antiguas vías de tránsito en Puerto Rico, se ha convertido en una parada obligatoria al momento de disfrutar las delicias gastronómicas que allí se pueden apreciar.

Sin embargo, aun a pesar del gran auge económico que representa el reconocimiento de la excelente oferta culinaria del área, es necesario promoverlas e integrarla a la oferta turística de Puerto Rico. Por ello, se hace imperativo que la Compañía de Turismo de Puerto Rico reconozca y promueva estos bolsillos culinarios, permitiendo que el turista tenga una verdadera experiencia puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se la avenida Juan Ponce de León, antigua carretera central, como la
- 2 “Avenida Gastronómica Ponce de León”.
- 3 Sección 2.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a integrar la
- 4 “Avenida Gastronómica Ponce de León”, establecida en el Artículo 1 de esta Ley, en
- 5 cualesquiera planes de trabajo existentes o en aquellos que se encuentre elaborando
- 6 sobre estos menesteres. Asimismo, atemperará cualquier publicación posterior a la
- 7 aprobación de esta Ley con lo aquí dispuesto, en reconocimiento a la creación de la
- 8 referida ruta gastronómica.
- 9 Sección 3.- Se ordena a el Comité de Educación y Mercadeo para la Región
- 10 Metropolitana, creado en virtud de la Ley Núm. 125-2016, mejor conocida como “Ley
- 11 de Regionalización Turística de Puerto Rico”, según enmendada, a preparar un plan

1 comprendido de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área,
2 para adelantar los propósitos de esta Ley.

3 Sección 4.- El Comité de Educación y Mercadeo para la Región Metropolitana
4 deberá orientar a los comerciantes establecidos en la Ruta de Turismo Gastronómico
5 aquí creada, sobre aquellos incentivos otorgados por las leyes vigentes para el
6 crecimiento económico y la creación de empleos.

7 Sección 5.- La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o promulgará la
8 reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley,
9 dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su aprobación.

10 Sección 6.- Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
11 impugnada por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o
12 nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones
13 de esta Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso
14 que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra,
15 oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno
16 su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y
17 expresamente se invalide para todos los casos.

18 Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
19

- 1 Sección 8.- Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.